



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00073-00
Demandante:	- CARLOS CESAR CORCHO URANGO - LUIS ENRIQUE PETRO DORIA, - TILSO RAÚL RODIÑO ESPITIA, - OSNAIDER DAVID PAYARES LÓPEZ, - FRANCISCO JAVIER DORIA LLORENTE, - BLADIMIRO JOSÉ ESPITIA DIAZ, - CHRISTIAN CAMILO CORCHO URANGO
Demandados:	- CONSORCIO EL CARMEN 2018 - RAFAEL EDUARDO MONTES NAVAS - JUAN JOSÉ BAUTISTA KARDUSS

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en primera medida, en lo que tiene que ver con el acápite de los hechos, se verifica que en el denominado quinto, se agrupan siete (7) hechos, pues para cada demandante la fecha de inicio y terminación de labores es distinta, por lo que se debe realizar un hecho para cada demandante; asimismo sucede con el acápite de las pretensiones, que si bien no discute el despacho que estén puedan acumularse, conforme lo dispuesto en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debe hacerse con fundamento en el citado artículo.

Por otro lado, de los anexos¹ de la demanda, se verifica que el poder es insuficiente, ya que revisados los poderes adosados al libelo incoatorio, se comprueba que si bien dicho mandato esta concedido para formular demanda ordinaria laboral contra CONSORCIO EL CARMEN 2018 y sus consorciados, no se especifica el nombre de dichos consorciados, como bien si son expuestos en los hechos y pretensiones de la demanda.

En lo que converge a la solicitud de amparo de pobreza para el decreto de medidas cautelares dentro de este proceso ordinario laboral, se establece que dicha solicitud no viene hecha conforme lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 152 del C.G.P. aplicable por analogía a este caso, por mandato expreso del artículo 145 del C.P.L. y S.S., pues conforme a la norma del C.G.P. citada: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*

Finalmente, en lo referente a la **prueba testimonial** no se cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., que dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*; y se observa de la presente demanda que se enuncian los testimonios, **pero no se expresa de manera concreta los hechos objeto de prueba.**

¹ artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Por las anteriores razones, se **inadmitirá** la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **CARLOS CESAR CORCHO URANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.980.523, **LUIS ENRIQUE PETRO DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.377.821, **TILSO RAÚL RODIÑO ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.981.297, **OSNAIDER DAVID PAYARES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.681.066, **FRANCISCO JAVIER DORIA LLORENTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.676.259, **BLADIMIRO JOSÉ ESPITIA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.030.763 y, **CHRISTIAN CAMILO CORCHO URANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.980.811, contra **CONSORCIO EL CARMEN 2018** identificado con NIT 901169255-6, **RAFAEL EDUARDO MONTES NAVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.038.056 y **JUAN JOSÉ BAUTISTA KARDUSS** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.019.327, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social , so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **GERMAN GALVIS NEGRETE**, identificado con C.C. 78.031.177 y T.P. 264.766 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, solo en los términos del poder que le fue conferido y con lo advertido en la causal de inadmisión señalada en este auto, hasta que se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b65d831d84ed1c4c48da3630178781b2e874395cff661f5a739178a404f2b**

Documento generado en 15/09/2020 11:14:17 a.m.